

7/51 - Fallo de 27 de Abril de 1951
(Registro Judicial No. 18
de Enero - Diciembre de 1951 Año XLIX, Vol. LI)

ARTICULO 121
ARTICULO 167
ARTICULO 41
ARTICULO 65
ARTICULO 234
ARTICULO 21

NOTA: El ciudadano Demetrio A. Porras acusó de inconstitucional el artículo 13 de la Ley 24 de 1941, según el cual "queda prohibida la buhonería en el territorio de la República, salvo que se trate de productos nacionales" por considerar que infringe los artículos 19, 21, 41, 45, 63, 121, 225, 234 y 236 de la Constitución, pero sin explicar el concepto de la infracción.

DOCTRINA: "En la demanda no se expresa que los artículos que se consideran infringidos lo hayan sido de una manera directa. Su violación se hace consistir más bien en la violación de los principios en ellos instituidos; y esto hace presumir que se trata no de la violación material de la letra de la Constitución sino del espíritu que los anima con arreglo al cual se han instituido cada una de las disposiciones allí citadas. Por lo tanto hay que considerar si la Corte puede y debe entrar a analizar esa clase de infracción y pronunciarse en consecuencia".

"Ahora bien, la función de la Corte en esta clase de negocios no debe ceñirse a estudiar la disposición acusada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla por sus diferentes fases y aspectos, confrontándola con todos los preceptos de la carta fundamental que estimen pertinentes el caso y con el espíritu que la informa. En efecto, así parece preceptuarlo claramente el numeral primero del artículo 121 del Estatuto que se refiere a la prohibición que ha hecho el Constituyente o la Asamblea Nacional de expedir leyes que contrarien el espíritu de la Constitución, apreciaciones éstas que nos llevan a la conclusión de que infracciones del tipo de la propuesta es decir, no violaciones directas, de la letra de sus disposiciones sino las que se refieren al espíritu que la anima o con arreglo al cual se han instituido sus normas, son igualmente procedente y tales recursos vienen a constituir la lógica garantía contra posibles excesos del Órgano Legislativo".

"En el desarrollo y amplitud de estos principios que en el artículo 41 se instituyen, parece muy claro que entra la libertad de comercio e industria, de donde resulta que de la manera similar al desarrollo que tiene en el sistema de derecho alemán, viene a ser un derecho garantizado por la ley aunque en desarrollo de un principio constitucional, lo que lo convierte en un derecho de carácter derivado, como dice Hanstzschell, "solo relativo, es decir, garantizado dentro de los límites o con arreglo a la ley". *Teoría de la Constitución*, por Carl Schmidt. Página 192.

"Como se ve, para su ejercicio no se excluye la facultad del Estado para intervenir por medio de las leyes, con el objeto de que dicho ejercicio sea sometido a normas que garanticen al ciudadano la plenitud de una bien entendida libertad de este tipo en sus actividades correspondientes. Si la prohibición que establece la disposición legal acusada no contempla el ejercicio de esa actividad dentro de esas partes, es evidente que vulnera dicho principio al crear tal regulación".

"Situándonos ahora en relación con la libertad de trabajo, podemos ver cómo se afecta ella en la prohibición legal que se analiza.

"Es verdad, como lo afirma el Señor Procurador, que conforme al artículo 234 de la Constitución, esa libertad se ve limitada en lo que atañe al comercio al por menor, pero esa limitación se roza más bien con ciertas cualidades personales del individuo y no propiamente con el principio genérico de la libertad el derecho y el deber de trabajar que se consigna en los artículos 41 y 65 de la Carta, también citados por el recurrente. Según el artículo 4, la libertad de trabajar en Panamá (independientemente de lo que preceptúa el artículo 234), sólo puede reglamentarse por motivo de idoneidad, moralidad y seguridad pública. Y, a este respecto cabe preguntar: ¿Responde a alguno de estos motivos la prohibición de la buhonería? La respuesta negativa parece lógica".

"Ahora bien, si la prohibición no responde a ninguno de esos motivos, es evidente que el inciso final de la disposición legal acusada es inconstitucional, porque excede las facultades establecidas en el artículo 41 de la Carta Magna".

"De otra parte la disposición acusada si establece de manera general la prohibición de la buhonería, con la única salvedad consignada en ella".

"De todo lo que se deja expuesto cabe deducir que la buhonería, con la única salvedad consignada en ella".

"De todo lo que se deja expuesto cabe deducir que la buhonería puede ser limitada, restringida, esto es, reglamentada por la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salubridad pública, pero no puede ser prohibida en la forma absoluta que entraña la disposición acusada. La prohibición que trae dicho inciso a la vez que desconoce principios instituidos en el artículo 21 de la Constitución, viola los principios que se consignan en el artículo 41 de la misma Ley Fundamental".

"Cabe agregar, sin embargo para un mejor esclarecimiento de la situación, que puede la buhonería ser restringida, sin necesidad de ley especial al respecto, sobre todo en la forma en que se practica en nuestro medio, por la autoridad alcaldicia, ya sea con miras a desahogar y evitar obstrucciones en el tránsito de pedestres por las aceras o asegurar el libre acceso a los establecimientos de comercio y la protección contra las incomodidades y tropiezos a sus clientes. Todo ello cae dentro de las facultades correspondientes a la primera autoridad del Distrito".

DECISION: Declara que el inciso final del artículo 12 de la Ley 24 de 1941 es inconstitucional.

8/51 - Fallo de 7 de Mayo de 1951
(Registro Judicial No. 18 de Enero-Diciembre de 1951
Año XLIX, Vol. LI)

ARTICULO 167

NOTA: El Ingeniero Jefe de la Sección Segunda de Tierras, Bosques e Ingeniería del Ministerio de Hacienda, elevó consulta sobre si "las leyes sobre tierras que en unos casos permiten y en otros impiden la transformación de un título gratuito en título por compra son o no son de orden público y de interés social y, por tanto, tienen o no efecto retroactivo".

DOCTRINA: "La consulta es improcedente —(opina el Procurador General)— porque nada indica que se trata del caso previsto en el mandato de la Constitución (Artículo 167 inciso tercero) — toda vez que el consultante no tiene propiamente el carácter de "funcionario encargado de impartir justicia" que se encuentra en la situación definida de manera clara en ese mandato".

"Por otra parte, la facultad y el deber que incumben a

"Corte según el mismo texto, sólo conciernen a disposición legal o reglamentaria determinada y no a cuestiones generalizadas como las que se plantean en la consulta".

"La Corte encuentra fundado el concepto del Procurador en cuanto al caso en que es procedente la consulta y el funcionario a quien compete hacerla con referencia a la aplicación de determinada disposición legal o reglamentaria no a cuestiones abstractas de carácter general, pues, al respecto, el inciso 3o. del artículo 167 de la Constitución no deja lugar a dudas".

DECISION: "Declara improcedente la consulta de que se hace mérito".

9/51 - Fallo de 12 de Junio de 1951
No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 18
(Enero-Diciembre de 1951) Año XLIX, Vol. LI)

ARTICULO 15

ARTICULO 167

NOTA: Carlos Rangel M., pidió la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 124 de 8 de Noviembre de 1950, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y del Resuelto No. 1672 de 12 de Enero de 1951, del Ministerio de Gobierno y Justicia, confirmatorio de la anterior Resolución, por las cuales se negó pasaporte panameño a la esposa de un naturalizado en 1924, la cual afirmaba haber adquirido la nacionalidad con base en el Artículo 168 del Código Administrativo, que dispone que en cabeza del marido puedan naturalizados su mujer y sus hijos menores de 21 años. Las resoluciones impugnadas sostienen que al Artículo 168 del Código Administrativo era aditivo el artículo 6o. de la Constitución de 1904 y no podía causar efectos jurídicos contrarios a la aludida Constitución y que no tiene fundamento legal el argumento de que las disposiciones legales deben cumplirse y reconocer su efecto mientras no sea declarada su inconstitucionalidad.

DOCTRINA: "El Gobernador de la Provincia no pertenece a la rama jurisdiccional y mal puede alegarse que, con fundamento en el mencionado artículo 167, debió consultar con la Corte sobre constitucionalidad del artículo 168 del Código Administrativo".

"Lo que sí entraña acto violatorio de la Constitución Nacional por parte del Gobernador de la Provincia y del Or-